



## MEMORIA JUSTIFICATIVA

### PROYECTO DE DECRETO

*“Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Seguimiento de los Sectores de Energía Eléctrica y Gas Combustible”*

#### 1. ANTECEDENTES, RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como mantener la regulación, el control y la vigilancia sobre su prestación. Asimismo, el artículo 370 dispone que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios en el país.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece en relación con los servicios públicos domiciliarios, que el Estado puede intervenir en estos con el fin de, entre otros, garantizar (i) la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; (ii) la prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; y (iii) la libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

De manera particular, en relación con el servicio de energía eléctrica, el artículo 4 de la Ley 143 de 1994, dispone que el Estado tendrá los siguientes objetivos: (i) abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; (ii) asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y (iii) mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

Teniendo en cuenta que existen diferentes entidades involucradas en garantizar la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, el Gobierno nacional considera conveniente establecer una comisión intersectorial que les haga seguimiento a dichos servicios públicos. Lo anterior, en virtud del artículo 45 de la Ley 489 de 1998, que establece que el Gobierno nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.



En efecto, el artículo 2° del Decreto 381 de 2012, determina que es función del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. A su vez, el artículo 2° del Decreto 4712 de 2008 establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene por objetivo la definición, formulación y ejecución de la política económica del país y de los planes generales, programas y proyectos relacionados con ésta.

De conformidad con el Decreto 990 de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es una entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial que ejerce la función de control, inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios.

Por su parte, el Decreto 1258 de 2013, establece que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, tiene por objeto planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada, con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; y, en virtud del Decreto 1260 de 2013, la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG tiene por objeto regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, cuando la competencia no sea posible y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten estos servicios.

En el Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades, del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se fijaron como objetivos de la seguridad energética para el desarrollo productivo, la promoción de nuevas tendencias energéticas para hacer una matriz más resiliente y la consolidación de la cadena energética para que haya un cubrimiento de la demanda de energía en cantidad, calidad, oportunidad y precios eficientes, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de las funciones propias de cada entidad, es necesario hacer un seguimiento interinstitucional continuo al desempeño institucional y financiero de los agentes de los sectores de energía eléctrica y de gas combustible, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, así como su confiabilidad, de forma tal que se puedan identificar las acciones e instrumentos a desarrollar e implementar de manera coordinada por parte del Estado, para el manejo y mitigación de posibles riesgos sistémicos, considerando que de la prestación de estos servicios públicos, son dependientes los demás sectores productivos de la economía. En general, se busca crear un espacio para adelantar un seguimiento coordinado entre los diferentes órganos de la administración a cargo de su regulación, planeación, control y supervisión, teniendo en cuenta la importancia de estos para el país, y considerando los mandatos constitucionales y legales que le ha entregado el ordenamiento jurídico al Gobierno nacional para garantizar la confiabilidad y la prestación continua y eficiente del servicio público de energía y gas combustible.

Para cumplir con su finalidad, se busca que las entidades que conformarán la comisión compartan información relevante para el ejercicio de sus funciones en relación con el aseguramiento de la prestación continua y eficiente de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, y promuevan de manera coordinada y oportuna la adopción de las acciones necesarias para superación de aquellas situaciones que pongan en riesgo la continua y adecuada operación del sistema.



## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.**

El proyecto de decreto se dirige a la conformación de la Comisión Intersectorial para el Seguimiento de los Sectores de Energía Eléctrica y Gas Combustible, la cual estaría conformada por i) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, ii) El Ministro de Minas y Energía o su delegado, iii) El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, iv) El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, y v) El Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Así mismo, está dirigida al Departamento Nacional de Planeación – DNP, quien será invitado permanente a las sesiones de la Comisión, y eventualmente, si son invitados podrá estar dirigido a autoridades del orden nacional y territorial, a entes de control, gremios, agentes, empresas, y en general a cualquier persona que pueda aportar al cumplimiento de las funciones de la comisión.

Respecto de su ámbito de aplicación, dicha comisión promoverá de manera coordinada y oportuna la identificación de riesgos, la asesoría en la formulación de políticas públicas y de regulación relacionadas con el sector eléctrico y de gas combustible, así como analizar las acciones necesarias para la superación de aquellas situaciones que pongan en riesgo la continua y adecuada operación de los planes, programas y proyectos del sector y de gas combustible, situación que desencadena un beneficio comunitario.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.**

El proyecto de decreto que se propone se expide con base en las facultades constitucionales y legales conferidas al Presidente de la República, en especial el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, actualmente vigentes.

El decreto propuesto guarda coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, observa la constitución y la ley, además de los principios que rigen la función administrativa, sin que se evidencie ningún problema de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones legales vigentes.

Así mismo, no se encuentra circunstancia jurídica adicional relevante para la expedición de esta norma, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1081 de 2015.

### **3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

El artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, se encuentra vigente y no ha sido objeto de modificaciones. Asimismo, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 se encuentra sin modificar, por tanto, está vigente en el ordenamiento jurídico.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.**



El decreto planteado no deroga, subroga, modifica, adiciona ni sustituye ninguna disposición normativa.

### **3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto. (Grupo de Defensa Judicial)**

Se elevó consulta ante el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial y extrajudicial, ante lo cual informó que:

[...] se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ, y la página de la Corte Constitucional para verificar las demandas de inconstitucionalidad contra la ley:

- **El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.**

Una vez revisada la base de datos, y la página de la Corte Constitucional se tiene que contra el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución no aparecen a la fecha demandas y notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos, tampoco se ha derogado o sustituido por otra norma, por lo que se encuentra vigente.

- **El artículo 45 de la ley 489 de 1998.**

Una vez revisada la base de datos, y la página de la Corte Constitucional se tiene que contra el artículo 45 de la ley 489 no aparecen a la fecha demandas y notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos, tampoco se ha derogado o sustituido por otra norma, por lo que se encuentra vigente.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO.**

El proyecto de decreto *“Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Seguimiento de los Sectores de Energía Eléctrica y Gas Combustible”* no representa un impacto económico para la Nación.

## **5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.**

No aplica. El proyecto de decreto objeto de la presente memoria no implica por sí la ejecución de algún recurso.

## **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL.**

Conforme lo establece el numeral sexto del artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015, no es necesario desarrollar este punto, en vista que por medio de este proyecto de decreto no hay una afectación o impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural.

## **7. CONSULTA**

De conformidad con el artículo 2.1.2.1.9. del Decreto Único del Sector de Presidencia y la Ley 1340 de 2009, que trata sobre la abogacía de la competencia, se aclara que esta reglamentación no tiene incidencia en la libre competencia de los mercados.



Adicionalmente, de conformidad con el artículo 2.1.2.1.10 del Decreto Único del Sector de Presidencia, la conformación de esta comisión no es un reglamento técnico, por lo tanto, no deberá seguir ningún tipo de evaluación de la conformidad con la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad Andina de Naciones y los países con los cuales Colombia tenga acuerdos comerciales vigentes, como así lo requiere el artículo 2.2.1.7.5.10. del Decreto Único del Sector Comercio (1074 de 2015).

Así mismo, la sola emisión de este acto administrativo no genera una incidencia directa ni indirecta para las comunidades indígenas, ni minorías reconocidas constitucional y legalmente, con lo cual se estaría dando cumplimiento a lo establecido por el bloque de constitucionalidad y lo aclarado por la Corte Constitucional en este sentido, lo cual está incluido en la Sentencia SU-123 de 2018 que contempla:

*“La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la afectación directa como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente.”*

## **8. PUBLICIDAD**

En atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017 y en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios del público entre el \_\_\_ de junio y el \_\_\_ de julio y las observaciones y sugerencias recibidas fueron debidamente analizadas.

La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano hace parte de esta memoria justificativa (\_\_\_\_\_).

## **9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

## **10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

La matriz que contiene las observaciones y comentarios hace parte de la presente memoria justificativa (Anexo \_\_\_\_\_).

## **11. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

El informe global con las respuestas a cada uno de los comentarios y observaciones recibidas, se encuentran incluidas en la matriz mencionada en el numeral 10 del este documento.



La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Oficina Asesora Jurídica en Bogotá D.C., el 26 de junio de 2020.

Cordialmente,

**LUCAS ARBOLEDA HENAO**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Carlos Julián Segura Hernández

Revisó: Paola Galeano Echeverri

Aprobó: Lucas Arboleda Henao